

150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 ENE. 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2017-00979-00

1. Téngase en cuenta que la demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del **14/01/2020** (fl 147).

Se le recuerda que además de la aportación de las fotografías de la valla, se conminó allegar su reproducción conforme a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA14-10118, esto es, que *"cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá **allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión** y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (...)", **información que deberá ser allegada en archivo aparte y en el formato indicado.***

2. Con todo, débese precisar que aun cuando diere cumplimiento a lo antes reseñado, la inclusión del asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia no deviene aun procedente, pues para ello, en línea de principio, debe estar inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (Art. 375 No. 6-7 CGP), y en el caso concreto se ha advertido que **el bien no cuenta con dicho historial**, razón por la cual con auto del **29/05/2019** se ordenó oficiar a sendas entidades de cara a determinar si el inmueble pretendido se haya incurso en alguna de las circunstancias del inciso 02 del numeral 04 del artículo 375 ibídem, es decir, si se trata de un bien imprescriptible.

La **Agencia Nacional de Tierras** se limitó a indicar que no emitirá pronunciamiento al no tratarse de un bien rural (fl 94); la **Alcaldía Mayor** por su parte realizó el traslado a otras dependencias (fl 115).

Si bien el **DADEP** indicó que el bien objeto de usucapión no hace parte de los bienes de uso público y fiscales pertenecientes al inventario del Distrito Capital administrado por ese departamento administrativo, también recabó que todas las entidades distritales descentralizadas del Distrito manejan su propio patrimonio, sugiriendo realizar la consulta ante aquellas (fl 127).

Así las cosas, previo a continuar con el trámite de rigor, se dispondrá oficiar a las entidades que podrían dilucidar la situación jurídica del inmueble a fin de determinar si pese a la falta de folio de matrícula inmobiliaria e historial de titulación de dominio, es posible o no su adquisición por conducto de este proceso de pertenencia.

Lo anterior, sin perjuicio que *a posteriori* haya la necesidad de decretar pruebas de oficio para tales menesteres, atendiendo que el Órgano de Cierre Civil en asuntos similares ha dicho:

*"(...) en principio, **dichos predios ni siquiera contaban con folios de matrícula inmobiliaria** (...).*

(...) Basta volver sobre los apartes atrás transcritos de la decisión del despacho acusado para concluir que allí no existió una debida valoración de las probanzas recaudas de cara a las consecuencias sustanciales derivadas de las mismas, como lo exige el ordenamiento jurídico, relievando que los predios objeto de usucapión carecían de antecedentes registrales, por lo que, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional a las que se hizo mención líneas atrás, debía presumirse que constituían baldíos imprescriptibles, a menos que al interior del juicio se demostrara lo contrario, lo que obligaba al funcionario judicial acusado a decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica de los predios, lo que no hizo¹.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

OFICIAR a (i) **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD**, (ii) **MINISTERIO DEL INTERIOR**, (iii) **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA**, para que dentro del término de diez (10) días en el marco de sus competencias, informen si el predio objeto de la presente acción es de uso público, bien fiscal, bien fiscal adjudicable o baldío. Anéxese copia de los folios 24, 52, 74 y de este proveído.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy **12 8 ENE. 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 4.
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

¹ CSJ, Sala de casación civil, sentencia **STC11391-2017** del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Rad: 15693-22-08-002-2017-00097-02. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Véase también **Sentencia T-567/17**.